Numero 70. Miercoles 11 de Junio de 1834.

Se suscribe á este periodico, que sale cada dos dias, en la imprenta del mismo valle de Toledo, á 12 rs. al mes para esta Capital llevado á casa de los suscritores, y 20 para fuera de ella franco de porte.

En los pueblos se admiten las suscriciones en las administraciones de loterias, por trimestres, á razon de 60 rs.

Los avisos ó articulos podrán remitirse franqueados con sobre al redactor.

BOLETIN OFICIAL DE LA MANCHA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Concluye la exposicion del Consejo de Ministros á S. M. la Reina Gobernadora para el Estatuto Real.

Estas miras nos han guiado al determinar la ley de elecciones, que someteremos en breve á la augusta aprobacion de V. M.: por ella se establece que en cada pueblo cabeza de partido se forme una junta electoral, compuesta de todos los individuos del ayuntamiento, inclusos los Síndicos y diputados, y agregandoseles un numero igual de los mayores contribuyentes: metodo que recientemente se ha ensayado con buen exito para la renovacion de concejales.

Cada una de estas juntas nombrará dos electores, para que concurran á la capital de la respectiva provincia, pudiendo nombrarlos, no solo entre los mismos individuos del ayuntamiento, y entre los mayores contribuyentes que hayan concurrido á la eleccion; sino entre todos los que tengan las condiciones que requiera la ley.

Reunidos en la capital de provincia todos los electores enviados por los diferentes partidos, procederan á nombrar los procuradores á Cortes verificandolo por el método y forma que se prefije con el fin de asegurar el buen orden y la libertad de los sufragios.

Este plan de elecciones, si bien no tan perfecto como pudiera desearse en teoria, tiene, á nuestro entender, la inestimable ventaja de ser muy sencillo en la practica: establece desde luego dos grados de eleccion; cuyo sistema nos ha parecido preferible á la eleccion directa, casi impracticable en España, ó á multiplicar hasta tal punto los grados de eleccion, que se desvirtuase la esencia de la institucion misma. Se concilia ademas por el medio que hemos preferido, el dejar notable influjo á los ayuntamientos en la eleccion de Procuradores á Cortes; al paso que se extiende este derecho á un gran numero de ciudades y villas (como lo reclamaban á la par la justicia y la conveniencia); hermanandolo naturalmente con el elemento conservador de la propiedad.

Mas como no es posible que subsista ningun Estado, si se saca de su propio lugar cada una de las ruedas que componen la maquina politica; de ahi es que proponemos como base esencial que las juntas electorales, ora sean de partido, ora de provincia, se atengan meramente al objeto de su convocacion; declarandose nulo de derecho cuanto hicieren y determinaren fuera de su propio instituto.

Egerzan libremente los pueblos el derecho importantisimo de nombrar sus apoderados; pero en el momento que lo verifiquen, no recuerden sino que son subditos; sin lo cual ni sus mismos procuradores podrian desempeñar su mandat, ni ejercer

Biblioteca Virtual de Castilla-La Mancha. Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real. 11/6/1834.